



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-43599595-APN-DGA#APNAC

---

VISTO el Expediente EX-2020-43599595-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, el Artículo 75 Inc.17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las Leyes Nros. 24.071, 24.375 y 25.675, la Resolución H.D. N.º 142/2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 75, Inciso 17, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos; garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; establece que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos, y asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Que la Ley N° 24.071 incorpora a la legislación nacional las disposiciones del Convenio 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y en particular el derecho de dichos pueblos a la consulta previa, libre e informada.

Que de acuerdo con las disposiciones de dicho Convenio, el ESTADO NACIONAL posee la obligación de garantizar el derecho a la consulta de las comunidades indígenas, las cuales son sujetos de derechos colectivos.

Que esa norma, además establece que las comunidades indígenas deben ser consultadas ante la implementación de las medidas, programas, planes y proyectos por parte del Estado toda vez que se puedan afectar sus derechos colectivos.

Que la Ley N° 24.375 que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, en su Artículo 8º. Inciso j) establece que cada parte contratante, con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos,

innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Que el Artículo 2° de la Ley General del Ambiente N° 25.675 sostiene que uno de los objetivos de la política ambiental nacional debe ser fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión.

Que el Plan de Gestión Institucional para los Parques Nacionales, aprobado por la Resolución del Directorio N° 142/2001, indica que se priorizarán las relaciones con las poblaciones rurales, propietarios privados y pueblos originarios, contribuyendo a impulsar usos y actividades sustentables.

Que la Resolución del Directorio N° 145/2004 garantiza a través del Comanejo la participación de las comunidades indígenas en todo acto administrativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES referido a los recursos naturales existentes en las áreas que ocupan y a los demás intereses que las afecten.

Que a pesar del tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley N° 24.071, la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES no cuenta con un instrumento operativo que establezca los procedimientos para garantizar que las comunidades indígenas puedan ejercer el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Que por ello desde la Coordinación de Pobladores y Comunidades perteneciente a la Dirección Nacional de Conservación se elaboró el Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada a las comunidades indígenas en Áreas Protegidas Nacionales y que obra como documento IF-2021-89016199-APN-DTC#APNAC.

Que el Protocolo es un dispositivo democrático y de participación pública basado en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural entre el Estado y las comunidades indígenas.

Que han tomado intervención las comunidades del Pueblo Mapuche Zonal Leufuche y la Zonal Lafkenche vinculadas al Comanejo del Parque Nacional Nahuel Huapi.

Que las Direcciones Generales de Administración y Asuntos Jurídicos, las Direcciones Nacionales de Conservación y de Uso Público, la Unidad de Auditoría Interna, la Unidad Coordinadora de Ejecución de Proyectos con Financiamiento Externo, la Dirección Regional Noroeste dependiente de la Dirección Nacional de Conservación, la Dirección Regional Sur, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones y el Parque Nacional Lanin, han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades y funciones conferidas por el Artículo 23, incisos f) y w) de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Apruébase el Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada a las comunidades indígenas en Áreas Protegidas Nacionales que como Anexo IF-2021-89016199-APN-DTC#APNAC forma parte integrante de la presente y cuyo ámbito de aplicación corresponde a toda la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, a partir del dictado de la presente.

ARTICULO 2°.- Establécese que el gasto que demande la implementación del Protocolo aprobado en el Artículo precedente será imputado al Presupuesto de la Dirección Nacional de Conservación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.